

PROYECTO DE DECLARACIÓN

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

DECLARA:

ART.1º: La profunda preocupación de este Honorable Cuerpo por la desaparición forzada de Santiago Maldonado e instar al Estado Nacional a actuar dentro del marco de la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobado por la Ley 26298 y a utilizar todas las facultades y herramientas necesarias para realizar y/o profundizar la búsqueda y localización con vida de Santiago Maldonado, otorgando la debida publicidad a su accionar.

ART. 2º: De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Camara

La Ley 26.298 sancionada el 14 de Noviembre de 2007 y promulgada el 28 de Noviembre de 2007, en virtud de la cual se aprueba la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006; y

Que el joven Santiago Maldonado, de 28 años, fue desaparecido el 1º de agosto pasado en el marco de un violento operativo llevado a cabo por Gendarmería Nacional en la Comunidad Mapuche Pu Lof en Resistencia, departamento de Cushamen, provincia de Chubut;

Que el joven había llegado un día antes para acompañar el reclamo del pueblo mapuche por sus tierras;

Que el martes 1º de agosto unos 100 efectivos de la Gendarmería entraron a la comunidad referida, dispararon balas de plomo y de goma y quemaron las pertenencias de las familias.

Que numerosos testigos relatan que Santiago Maldonado trató de escapar, pero fue capturado, golpeado y subido a un móvil de Gendarmería a orillas del Río Chubut y desde entonces no se supo más de él.

Que el Juez Federal de Esquel que interviene en la causa hizo lugar a la petición de recaratulación de la causa formulada por el Fiscal Federal que entiende en la misma, la que ha quedado registrada como “EXPTE FCR 8232/2017 'N.N. s/ desaparición forzada de personas Art. 124 ter del Código Penal”,

Que el Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone que “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de

libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Que el Artículo 3° de dicha convención establece que “Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”;

Que, en consecuencia de las normas citadas, el Estado Nacional debe informar, sobre las acciones tomadas por las autoridades competentes para localizarlo, para aclarar su desaparición y para garantizar que esté bajo la protección de la ley;

Que tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho de los solicitantes y del Estado argentino, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que los derechos a la vida e integridad personal de Santiago Maldonado se encuentran en una situación de grave riesgo, puesto que desde el 1 de agosto de 2017 hasta el día de la fecha no se conoce su destino o paradero y en consecuencia otorgó una medida cautelar para la protección de los derechos del joven desaparecido;

Que para dicho otorgamiento la Comisión tomó en cuenta las denuncias de los solicitantes, según los cuales Santiago Maldonado fue objeto de una desaparición forzada desde que se le viera por última vez el 1 de agosto de 2017, mientras era golpeado y cargado a una camioneta blanca de Gendarmería, en el marco de un operativo policial que habría tenido lugar en la comunidad mapuche “Vuelta del Río Pu-Lof”, departamento de Cashumen, provincia de Chubut.

Que, asimismo, la CIDH consideró que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presunta desaparición, y con base en los informes suministrados por ambas partes, no se contaría con información sustancial en la actualidad sobre el destino o paradero de Santiago Maldonado, a pesar de las denuncias interpuestas;

Que, en consecuencia, la Comisión solicitó al Estado argentino que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Santiago Maldonado, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar;

Que, por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas exige la acción urgente del Estado para la búsqueda y localización del ciudadano Maldonado.

Que la Argentina fue uno de los países que impulsó la adopción de este instrumento del sistema universal de protección de los derechos humanos, por lo tanto se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en ese ámbito.

Que, en un Estado Constitucional de Derecho y a efectos de afianzar nuestra Democracia no podemos permitir que ocurran hechos como este.